

NÚMERO 45

2022

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



FACULTAD DE DERECHO

Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 45

2022-I

Director: D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

Subdirector: D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

Secretario académico: D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)

Secretaria económica: Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Consejo de redacción:

D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)
Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)
D. Nicolás Cantard (Derecho penal - UAM)
D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)
D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)
D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)
Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
Dña. Marta Pantaleón Díaz (Derecho penal - UAM)
Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)
Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universitat Bonn)
D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
D. Ignacio Perotti (Derecho internacional público - UAM)
D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)
Dña. Matilde Rey Aramendía (Filosofía del Derecho - UAM)
D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)
D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)
D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - UAM)
Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)
Dña. Alejandra Soto García (ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)
Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

Consejo asesor:

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
Dña. Sussane Gratius (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)
D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM)
D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid


Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 45 (2022-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2022.45>

TRADUCCIÓN

Irene STOLZI «El Estado corporativo».....9

ARTÍCULOS

Iván BEREJANO DÍAZ «El covid-19 como evento asegurable con base en la cobertura de pérdida de beneficios»27

Sebastián IGNACIO FORTUNA «La gestación por sustitución en la Argentina: reflexiones desde los feminismos para una necesaria regulación».....51

Joaquín PABLO RECA «La reivindicación de una huella a la luz del derecho internacional humanitario: análisis del conflicto en las Islas Malvinas»75

Allen Martí FLORES ZERPA «Las reglas del Derecho penal y una aproximación a los elementos objetivos del prevaricato».....97

Iñigo ORMAECHE LENDÍNEZ «Competencia judicial internacional y protección de datos personales en el Reglamento General de Protección de Datos: su encaje con el Reglamento Bruselas I bis».....127

Andrea GARCÍA ORTIZ «Los delitos contra “el honor” de la corona y el discurso de odio»153

Sara MARTÍNEZ MÉNDEZ «Las cláusulas sociales y la perspectiva de género en la contratación pública».....183

Gabriel Ángel GARCÍA BENITO «La Administración desamortizadora de 1813: cortes, intendentes y ayuntamientos (Úbeda)»203

RECENSIÓN

Pablo Javier MARINA ROSADO: Recensión de la obra de FARNSWORTH, W. «El analista jurídico. Una panoplia para pensar sobre el Derecho» Madrid (Aranzadi) 2020, 432 pp.225

ESTADÍSTICAS235

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES237

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS: SU ENCAJE CON EL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS*

INTERNATIONAL JURISDICTION AND DATA PROTECTION UNDER THE GENERAL DATA PROTECTION REGULATION: «CLASH» WITH THE BRUSSELS I BIS REGULATION

IÑIGO ORMAECHE LENDÍNEZ**

Resumen: Desde el advenimiento de las nuevas tecnologías, una de las cuestiones jurídicas de más actualidad e importancia es la protección de los datos personales. Cada avance tecnológico supone un potencial riesgo para la privacidad y los datos de las personas. Con el fin de atajar estos problemas, la UE ha promulgado el Reglamento General de Protección de Datos, que presenta importantes novedades respecto de la Directiva a la que sustituye. Una de las más significativas es la tutela judicial civil, consagrada en el artículo 79, que permite a las personas físicas el ejercicio de acciones judiciales cuando crean vulnerados sus derechos. La aplicación de este reglamento se solapa con la del Reglamento Bruselas I bis. Las normas de competencia judicial contenidas en ambos reglamentos pueden aplicarse de forma alternativa o excluyente, siendo esta última opción, la más deseable y prudente.

Palabras clave: Reglamento General de Protección de Datos, tutela judicial civil, protección de datos, Reglamento Bruselas I bis, foro extracontractual.

Abstract: Since the advent of new technologies, one of the most current and important legal issues is the protection of personal data. Every technological progress assumes a potential risk to people's privacy and data. In order to tackle these problems, the EU has enacted the General Data Protection Regulation, which presents important new features (an important new approach) compared to the Directive it replaces. One of the most significant is the right to an effective judicial remedy, enshrined in article 79, which allows private persons to take legal action when they believe their rights have been violated. The application of this regulation overlaps with that of the Brussels I bis. The rules of judicial competence established in both regulations can be applied in an alternative or exclusive way, being the second option the most desirable and prudent.

Keywords: General Data Protection Regulation, effective judicial remedy, data protection, Brussels I bis Regulation, non-contractual forum.

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2022.45.006>

Fecha de recepción: 31 de enero de 2021.

Fecha de aceptación: 28 de junio de 2021.

** Graduado en Derecho y en Ciencia Política y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Madrid y estudiante del Máster en Acceso al Ejercicio de la Abogacía en la Universidad Carlos III de Madrid. Este trabajo es una adaptación de mi Trabajo de Fin de Grado –presentado en mayo de 2020 y tutorizado por la profesora Elisa Torralba Mendiola– realizada a partir de los comentarios de los miembros del tribunal del X Premio Jóvenes Investigadores de esta revista. Correo electrónico: ormaecheinigo@gmail.com

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. SISTEMA ESPAÑOL DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL; III. REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS. TUTELA CIVIL Y COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL; 1. Ámbito territorial; 2. Conceptos relevantes; 3. Tutela judicial civil; 4. La regla específica de competencia judicial internacional en materia de protección de datos personales. El artículo 79.2 RGPD; IV. RELACIÓN ENTRE LAS NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS Y LAS DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS; 1. Aplicación alternativa de los foros del Reglamento Bruselas I bis y de los foros especiales del artículo 79.2 del Reglamento General de Protección de Datos; 2. Aplicación excluyente del artículo 79.2 del Reglamento General de Protección de Datos; V. FORO EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; 1. Foro extracontractual en casos de difamación. Asunto *Fiona Shevill*; 2. Foro extracontractual en casos de difamación. Asunto *eDate Advertising*; 3. Foro extracontractual en materia de protección de datos; VI. CONCLUSIONES; VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho ha de estar en sincronía con el tiempo en el que es de aplicación. Las normas jurídicas son mandatos cuyo sentido es, entre otros y en términos generales, ordenar la sociedad, para lo que han de actualizarse y adaptarse a la realidad que pretenden regular.

Los cambios y las innovaciones que ha traído nuestro siglo, en especial en relación con la tecnología, son de una entidad difícil de asir. En este contexto, uno de los campos en los que más ha incidido la revolución tecnológica es el de la protección de datos. Desafortunadamente, esta nueva realidad ha traído consigo una serie de peligros no previstos o deseados, por lo que, en consecuencia, se han ido actualizando los mecanismos de seguridad y protección, es decir, las normas.

Prueba de ello es la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE¹ (en adelante «RGPD»). Como se indica en su título, el Reglamento viene a sustituir a la Directiva 95/46/CE² (en adelante «la Directiva»). Esta es una de las principales novedades del RGPD, el cambio del instrumento normativo empleado para regular la materia –cambio que se produce en aras de conseguir una mayor y uniforme protección de los interesados y sus derechos–. Como es sabido, las directivas armonizan el derecho de los Estados Miembros, mientras que los reglamentos pretenden uniformarlo y son directamente aplicables en todos ellos.

¹ Diario Oficial de la Unión Europea L 119, 4 de mayo de 2016, pp. 1-88.

² Diario Oficial de la Unión Europea L 281, de 23 de noviembre de 1995, pp. 31-50.

Como se ha dicho, el Reglamento introduce una serie de novedades cuyo objetivo es, principalmente, aumentar la protección del interesado y sus datos. Entre éstas destacan la ampliación de los derechos del interesado –por ejemplo, ahora se reconoce expresamente el derecho al olvido³–, nuevos principios en materia de protección de datos y otras importantes novedades. No obstante, una de las innovaciones más relevantes de dicha norma es la consagración de la tutela privada de los derechos del interesado contra encargados y responsables, recogida en su artículo 79. No obstante, no es el único objetivo del Reglamento, como veremos más adelante.

Como pone de manifiesto el considerando 147 del RGPD, las normas de competencia judicial internacional (en adelante, «CJI») contenidas en este Reglamento han de convivir con las de otras normas, entre ellas el Reglamento (UE) núm.1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁴ (en adelante, «Reglamento Bruselas I bis»).

Es precisamente eso lo que se pretende dilucidar en el presente trabajo. ¿Son las normas de CJI del RGPD de aplicación exclusiva o se aplican de forma alternativa, a decisión del interesado, las normas de ambos reglamentos? En definitiva, el objeto de este trabajo es determinar, a partir del análisis de doctrina y jurisprudencia, la relación entre las normas de CJI específicas contenidas en el RGPD y las generales del Reglamento Bruselas I bis. Aunque el RGPD deba convivir también con la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues el ámbito de aplicación de ambas normas puede llegar a coincidir en algunos supuestos, la relación entre estas dos normas queda fuera del objeto del presente trabajo debido a los límites de extensión del mismo. Asimismo, el debate académico en torno al ámbito de aplicación del RGPD se ha planteado en estos términos, es decir, centrándose en su relación con el Reglamento Bruselas I bis y no su relación con la LOPJ.

Con esa finalidad se ofrece, en primer lugar, un breve esbozo del sistema español de competencia judicial internacional. A continuación, se presenta la mentada novedad del RGPD, para lo que se ofrece una explicación de los conceptos más relevantes recogidos por el artículo 79.2 RGPD, de la tutela judicial privada consagrada por este y, finalmente, de la regla específica de competencia judicial internacional. Una vez explicado el foro del artículo 79 RGPD, se exponen las dos posturas doctrinales respecto de su relación con el Reglamento Bruselas I bis –que, como se verá, es inevitable en algunos casos– y una breve toma de posición sobre la que aquí se considera más sensata y correcta. Para acabar, se analiza el foro extracontractual del Reglamento Bruselas I bis en su aplicación a los derechos de la personalidad para ver las consecuencias que tendría la aplicación de este reglamento en materia de protección de datos e ilustrar, a través del análisis de uno de los foros que podría

³ Artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos.

⁴ Diario Oficial de la Unión Europea, L 351, 20 de diciembre de 2012.

entrar en juego, las razones de la postura asumida en este trabajo respecto de la cuestión central de la compatibilidad entre textos normativos ya expuesta.

II. SISTEMA ESPAÑOL DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

El sistema español de competencia judicial internacional está compuesto por varias normas, es decir, las normas de competencia judicial internacional están dispersas en una pluralidad de fuentes⁵. En el ámbito patrimonial estas son, principalmente, el Reglamento Bruselas I bis, el Convenio de Lugano⁶ y la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷, a los que pueden unirse algunos convenios bilaterales celebrados por nuestro país.

No obstante, como lo que aquí nos ocupa son las normas de competencia judicial contenidas en el RGPD, aplicable directamente en toda la Unión Europea, y su relación con las normas de CJI existentes en materia civil y mercantil –es decir, la tutela privada– en este mismo territorio, nos centraremos en el Reglamento de Bruselas I bis.

Como consecuencia de la convivencia de una pluralidad de normas de competencia judicial internacional es necesario delimitar el ámbito de aplicación, tanto material como espacial, del Reglamento de Bruselas I bis. En primer lugar, el ámbito material de este reglamento es el Derecho patrimonial privado, es decir, el Derecho civil y mercantil. Por tanto, la colisión de las normas de CJI en él contenidas con las que consagran la tutela privada en el RGPD es inevitable. Este, al permitir la tutela privada de los derechos del interesado contra responsables y encargados, invade de cierta manera el ámbito material del Reglamento Bruselas I bis.

En segundo lugar, el Reglamento Bruselas I bis se aplica con carácter general cuando el domicilio del demandado está sito en la Unión Europea. Esto quiere decir que «si el domicilio del demandado está en un Estado miembro, el Reglamento determina directamente la CJI y, por consiguiente, el juez nacional solo tendrá competencia en la medida en que así lo establezca el propio Reglamento», con independencia del domicilio del actor⁸.

El sistema de CJI del citado reglamento puede construirse a partir del foro general, que es el domicilio del demandado, al que se añaden la autonomía de la voluntad y una serie

⁵ GARCIMARTÍN, F., *Derecho Internacional Privado*, 4.ª ed., Cizur Menor (Editorial Aranzadi), 2017, p. 73.

⁶ Diario Oficial de la Unión Europea, L 147, 10 de junio de 2009, p. 1/4.

⁷ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985, núm. 157.

⁸ GARCIMARTÍN, F., *Derecho Internacional Privado*, cit., p. 83. Con algunas excepciones: competencias exclusivas (art. 24), foros de protección (arts. 19 y 25.4 para los contratos de consumos, art. 15 para los de seguro y art. 23 para los de trabajo), autonomía de la voluntad expresa (art. 25).

de foros –los especiales, los exclusivos y los de protección–. Para determinar la CJI de los tribunales españoles de acuerdo con el Reglamento Bruselas I bis la jerarquía de los foros es la que se expone en el párrafo siguiente.

Los foros exclusivos prevalecen sobre los demás, incluida la autonomía de la voluntad. Si no nos encontramos ante una competencia exclusiva de los tribunales españoles, hay que preguntarse si hay sumisión tácita del demandado. En caso de que no la haya, ha de estarse a lo que las partes hayan acordado, es decir, a la sumisión expresa. Si tampoco ha habido sumisión expresa de las partes es de aplicación el foro general. Si el demandado no tiene su domicilio en España, pero sí en un Estado miembro de la UE, para ver si el tribunal español es competente, hemos de preguntarnos si se da alguno de los foros previstos en los artículos 7 y 8 del Reglamento Bruselas I bis. A los anteriores hay que añadir los foros de protección de los artículos 10 a 23, destinados a proteger a la parte más débil en situaciones de asimetría contractual. Se prevén para tres supuestos, para los contratos de consumo, los de seguro y los de trabajo.

Los foros de competencia judicial internacional exclusiva, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento Bruselas I bis, están previstos en materia de bienes inmuebles (artículo 24.1), en materia de personas jurídicas (artículo 24.2), en materia de «validez de las inscripciones en los registros públicos» (artículo 24.3), en materia de derechos de propiedad industrial sujetos a inscripción (artículo 24.4) y en materia de ejecución de resoluciones judiciales (artículo 25.5). Mediante estos foros se pretende monopolizar la CJI de los tribunales de un determinado país. Las razones de su existencia son, fundamentalmente, la presencia en ciertos litigios de intereses públicos materiales, la seguridad del tráfico y la «estrecha relación que hay entre los aspectos declarativos y ejecutivos en este tipo de litigios»⁹.

La autonomía de la voluntad puede expresarse de dos formas, a través de la sumisión expresa (artículo 25) o tácita (artículo 26) de las partes. Esta última es la que prevalece de las dos y consiste en la atribución de CJI a los tribunales de un Estado miembro mediante determinados comportamientos procesales de las partes. La sumisión expresa consiste en un acuerdo entre las partes en virtud del cual deciden someter el litigio a los tribunales de un determinado Estado miembro. El Reglamento Bruselas I bis prevé dos límites a la autonomía de la voluntad a la hora de determinar la CJI, los foros exclusivos y los de protección.

Finalmente, según lo dispuesto en el artículo 4.1 del Reglamento Bruselas I bis, el foro general para atribuir competencia judicial internacional a los tribunales de un determinado Estado miembro es el domicilio del demandado, es decir, «las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado». A pesar de haber dejado el domicilio del demandado para el final, se trata del foro general a partir del cual se construye el sistema y, además, los otros foros

⁹ GARCIMARTÍN, F., *Derecho Internacional Privado*, cit., pp. 163-164.

se leen por referencia a él. Por ejemplo, junto con el domicilio del demandado concurren también, siempre que se den las circunstancias de aplicabilidad, los foros especiales del artículo 7, que se basan en el principio de proximidad razonable para atribuir CJI a los tribunales de un determinado Estado. Entre el foro general y los especiales hay una relación de subsidiariedad¹⁰.

Como advierte Garcimartín, conviene recordar que «tanto el Reglamento Bruselas I bis como la LOPJ son normas que determinan la CJI, no la competencia territorial»¹¹. Ahora bien, esto tiene algunas excepciones y una de ellas es el foro extracontractual del artículo 7.2 RBIBis, al que me referiré en el epígrafe cinco.

En este escenario se promulgó el RGPD, que, como se ha dicho, incluye una norma de competencia judicial internacional. El siguiente epígrafe versa sobre esta importante novedad, cuyo significado y funcionamiento trataré de sintetizar.

III. REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS. TUTELA CIVIL Y COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Como se ha adelantado, una de las principales novedades del RGPD respecto de la Directiva a la que sustituye es la tutela privada de los derechos que este consagra. Asimismo, recoge también una norma de CJI sobre la tutela ante las autoridades de control (art. 78), pero esta excede el objeto del presente trabajo.

1. **Ámbito territorial**

Para empezar, es conveniente hacer una breve alusión al ámbito de aplicación territorial de este Reglamento, principalmente por la diferencia que hay en este aspecto en comparación con el Reglamento Bruselas I bis. Este, como se ha indicado, se aplica generalmente cuando el domicilio del demandado se encuentra en el territorio de la Unión Europea. En cambio, de acuerdo con el artículo 3 RGPD:

«1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no.

2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:

¹⁰ GARCIMARTÍN, F., *Derecho Internacional Privado*, cit., pp. 97-98.

¹¹ GARCIMARTÍN, F., *Derecho Internacional Privado*, cit., p. 92.

- a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o
- b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión.

3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público».

El RGPD, al delimitar el ámbito territorial, va mucho más allá que la Directiva a la que sustituye, puesto que extiende la aplicación de sus disposiciones a actividades y responsables fuera de la UE. El primer apartado del artículo 3 del RGPD establece que se aplica a todo tratamiento de datos personales que tenga lugar en el contexto de las actividades de un establecimiento de un responsable o encargado, con independencia de que dicho tratamiento tenga lugar en la Unión o no y el segundo extiende sus normas a responsables o encargados no establecidos en ella¹². El artículo se construye a partir de dos criterios. Si el del primer es el de «establecimiento», el del segundo, en cambio, es el de «targeting»¹³.

2. Conceptos relevantes

El artículo 79 RGPD recoge una serie de conceptos o términos que, si bien pueden resultar familiares, conviene dejar claros. La definición de estos términos viene dada por el propio RGPD en su artículo 4. De las definiciones recogidas, nos interesan las de los conceptos de interesado, responsable y encargado.

En su apartado primero, el artículo 79 RGPD dice que todo interesado tendrá derecho a la tutela judicial efectiva cuando considere que se han vulnerado los derechos que le confiere el propio Reglamento. El apartado primero del artículo 4 dispone que el interesado es la «persona física identificada o identificable» sobre la que versen los datos personales en cuestión. Así, el interesado es la persona que entiende o considera que sus derechos han sido vulnerados, es decir, el afectado, como dice la versión alemana («Jede betroffene Person»). Este ha de ser una persona física, requisito que, aunque no se recoja expresamente en el artículo 79, sí recogen el título del Reglamento y su artículo 4.1.

¹² Sobre esta cuestión, MANTOVANI, M., «The EU General Data Protection Regulation: look at the provisions that deal specifically with cross-border situations». Disponible en <<https://conflictoflaws.net/2016/the-eu-general-data-protection-regulation-a-look-at-the-provisions-that-deal-specifically-with-cross-border-situations/>>. [Consultado el 19/05/2020].

¹³ COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS, «Guidelines 3/2018 on the territorial scope of the GDPR (Article 3)», Versión 2.1, 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/guidelines-32018-territorial-scope-gdpr-article-3-version_es>. [Consultado el 19/05/2020].

El responsable del tratamiento es «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros» (art. 4.7 RGPD).

A su vez, el encargado es «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento» (art. 4.8 RGPD).

Estas son las dos personas contra las que se puede dirigir el interesado en el ejercicio de la tutela privada de los derechos consagrados por el Reglamento, por lo que es conveniente tener claro quiénes son.

3. Tutela judicial civil

Como se ha adelantado, la tutela judicial civil o la tutela privada contra responsables o encargados, regulada en el artículo 79, es una de las más importantes novedades introducidas por el RGPD, que «resulta de especial importancia respecto al derecho de toda persona que sufra daños y perjuicios como consecuencia de una infracción del RGPD a recibir una indemnización (art. 82)»¹⁴.

El apartado primero del artículo 79 recoge el derecho de todo interesado a la tutela judicial efectiva cuando considere que los derechos conferidos por el Reglamento «han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales» (art. 79.1 RGPD). En definitiva, el Reglamento permite a los interesados dirigirse directamente contra los responsables o encargados, sin perjuicio de los recursos administrativos o extrajudiciales a su disposición (art. 79.1 RGPD), ante una vulneración de los derechos consagrados en él. Los litigios derivados del ejercicio de acciones judiciales contra responsables o encargados a la luz del artículo 79, a no ser que estos sean una administración pública, se sustanciarán generalmente ante el orden jurisdiccional civil¹⁵.

La tutela judicial efectiva contra responsables o encargados recogida por el art. 79.1 RGPD está íntimamente ligada al derecho de indemnización (art. 82 RGPD) de aquellas personas, es decir, interesados, que hayan sufrido daños como consecuencia de la vulneración de los derechos del RGPD. Los foros del apartado segundo del artículo 79 pueden

¹⁴ DE MIGUEL ASENSIO, P., «Competencia y Derecho aplicable en el Reglamento General sobre Protección de Datos de la Unión Europea», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69 (1), 2017, p. 92.

¹⁵ DE MIGUEL ASENSIO, P., «Competencia y Derecho aplicable en el Reglamento General sobre Protección de Datos de la Unión Europea», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69 (1), 2017, p. 92.

abarcar litigios que se dan tanto en el marco de un contrato como litigios en los que el hecho dañoso es extracontractual.

Es cierto que a la luz del artículo 79 pueden darse litigios tanto en materia contractual como extracontractual. No obstante, para los propósitos de este trabajo descartaremos los primeros y nos centraremos en los segundos. Esto se hace, principalmente, por el complicado juego del foro extracontractual del artículo 7.2 RBibis en materia de derechos de la personalidad. La interpretación de este foro en dicha materia sirve para argumentar que la multiplicación de foros es una consecuencia indeseable de la posición del TJUE respecto del artículo 7.2, lo que a su vez tiene consecuencias sobre la posición que se toma respecto al tema central del trabajo.

4. La regla específica de competencia judicial internacional en materia de protección de datos personales. El artículo 79.2 RGPD

Como he venido señalando, y como recuerda Miguel Asensio, «destaca como innovación del RPD la previsión de una norma especial de competencia judicial internacional en materia civil»¹⁶. Esta la recoge el apartado segundo del artículo 79 RGPD, que dispone que «las acciones contra un responsable o encargado del tratamiento deberán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento». Alternativamente, estas podrán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual salvo que el responsable o el encargado del tratamiento de los datos sean una administración pública.

Es conveniente explicar qué entiende el Reglamento por establecimiento. La noción de establecimiento se recoge en el considerando 22: «un establecimiento implica el ejercicio de manera efectiva y real de una actividad a través de modalidades estables. La forma jurídica que revistan tales modalidades [...] no es el factor determinante al respecto». Como recuerda Requejo, esta noción es muy similar a la de la Directiva 95/46/CE. De esta forma, la jurisprudencia del TJUE sobre el concepto de establecimiento sirve también para el Reglamento 2016/679¹⁷. El Tribunal de Justicia se pronunció sobre la noción de establecimiento en la sentencia *Weltimmo*¹⁸. De acuerdo con esta, el concepto de establecimiento se «extiende a cualquier actividad real y efectiva, aun mínima, ejercida mediante una insta-

¹⁶ DE MIGUEL ASENSIO, P., «Competencia y Derecho aplicable en el Reglamento General sobre Protección de Datos de la Unión Europea», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69 (1), 2017, p. 94.

¹⁷ REQUEJO, M., «La aplicación privada del derecho para la protección de las personas físicas en materia de tratamiento de datos personales en el reglamento (UE) 2016/679», *La Ley mercantil*, núm. 42, 2017, p. 8 Disponible en: <https://pure.mpg.de/rest/items/item_3183093/component/file_3183094/content>. [Consultado el 22/05/2020].

¹⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 1 de octubre de 2015, *Weltimmo*, C-230/14, ECLI:EU:C:2015:639.

lación estable»¹⁹. El concepto de establecimiento que se maneja a la luz del RGPD es, así, diferente del de domicilio, que emplea el Reglamento Bruselas I bis, aunque pueden llegar a coincidir el establecimiento y el domicilio del responsable o encargado.

Ahora bien, el artículo 79, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 3 –que establece el ámbito territorial–, no exige que el tratamiento tenga lugar en el marco de la actividad del establecimiento concreto, por lo que esta norma de competencia judicial internacional se refiere, en principio, a cualquier establecimiento del responsable o del encargado. La consecuencia de una interpretación literal de esta norma de CJI es una multiplicación de los foros. El interesado podría ejercitar acciones ante tribunales que carecen de conexión con la controversia. Por ello, y en atención a principios característicos de la competencia judicial internacional, como la previsibilidad, es poco probable que prospere esta interpretación²⁰.

IV. RELACIÓN ENTRE LAS NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS Y LAS DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

La discusión acerca de la relación entre las normas específicas del RGPD y las generales del Reglamento Bruselas I bis es consecuencia de una serie de artículos y considerandos que apuntan en direcciones diferentes. Por un lado, el artículo 79 del RGPD y, por otro el considerando 147 del mismo y el artículo 67 del Reglamento Bruselas I bis.

En cuanto al primero, y como se ha señalado, su apartado segundo dispone, en la versión española, que los interesados «deberán» ejercitar las acciones contra los responsables o encargados ante los tribunales del Estado miembro en que aquellos tengan un establecimiento. Alternativamente, los interesados podrán ejercitar estas acciones ante los tribunales del Estado miembro en que tengan su residencia habitual, a no ser que «el responsable o el encargado sea una autoridad pública de un Estado miembro que actúe en ejercicio de sus poderes públicos».

Frente a la exclusión de las normas generales de CJI que se infiere de la literalidad de la versión en castellano del RGPD, su considerando 147 y el artículo 67 del Reglamento Bruselas I bis parecen apuntar en la dirección contraria, es decir, en la aplicación alternativa de las normas de CJI contenidas en ambos reglamentos, siempre que resulte de aplicación el Reglamento Bruselas I bis, cuyos criterios de aplicabilidad son distintos a los del RGPD.

El considerando 147 del RGPD se refiere a la aplicación de las normas de CJI específicas que este contiene en relación con las recogidas por el Reglamento Bruselas I bis de la siguiente forma:

¹⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 1 de octubre de 2015, Weltimmo, C-230/14, ECLI:EU:C:2015:639, apartado 31.

²⁰ REQUEJO, M., «La aplicación privada del derecho para la protección de las personas físicas en materia de tratamiento de datos personales en el reglamento (UE) 2016/679», cit., p. 11.

«En los casos en que el presente Reglamento contiene normas específicas sobre competencia judicial, en particular por lo que respecta a las acciones que tratan de obtener satisfacción por la vía judicial, incluida la indemnización, contra un responsable o encargado del tratamiento, las normas generales de competencia judicial como las establecidas en el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) deben entenderse sin perjuicio de la aplicación de dichas normas específicas»²¹.

Se abre así la cuestión sobre cómo encajan las normas de CJI específicas que contiene el RGPD y las generales del Reglamento de Bruselas I bis. ¿Excluyen las normas específicas del artículo 79 RGPD la aplicación de las generales o son de aplicación alternativa, a elección del demandante, las normas de ambos reglamentos?

Si bien es cierto que el citado considerando es bastante claro al respecto, no todos los autores consideran que tenga carácter normativo, es decir, que determine la aplicación alternativa de las normas de CJI contenidas en los mencionados reglamentos.

En definitiva, hay dos posturas doctrinales al respecto. Una de ellas defiende que han de aplicarse indistintamente las normas de competencia judicial internacional específicas contenidas en el RGPD, mientras que otros sostienen que los foros del artículo 79.2 RGPD son específicos y excluyentes.

1. Aplicación alternativa de los foros del Reglamento Bruselas I bis y de los foros especiales del artículo 79.2 del Reglamento General de Protección de Datos

Una de las dos posturas doctrinales respecto de la relación entre los meritados reglamentos defiende su aplicación alternativa, es decir, a elección del demandante. Los que sostienen esta idea fundamentan su conclusión, principalmente, en los considerandos 145 y 147 del RGPD y el artículo 67 del Reglamento Bruselas I bis²². Según este, el Reglamento no prejuzgará, entre otras cosas, la aplicación de las disposiciones que en materias especiales regulen la CJI. La regla del art. 79.2 RGPD es una de esas normas especiales.

Como se ha visto, de acuerdo con los citados preceptos, no parece que la aplicación del RGPD excluya la del RBIBis. Si añadimos a lo anterior el considerando 145 RGPD, que viene a decir que el interesado «debe tener la opción de ejercitarlas ante los tribunales» establecidos en el artículo 79.2 RGPD, resulta «desmentida la formulación imperativa del

²¹ Considerando 147 del RGPD.

²² DE MIGUELASENSIO, P., «Competencia y derecho aplicable en el Reglamento General sobre Protección de Datos de la Unión Europea», cit., p. 99.

primer inciso del art. 79.2 («las acciones... deberán ejercitarse») por el contexto, contenido y función de la norma, así como por su redacción en otras lenguas»²³.

En consecuencia, algunos autores sostienen que los foros del artículo 79.2 RGPD son complementarios de los establecidos en el Reglamento Bruselas I bis²⁴. Como este artículo se refiere a las acciones de los interesados contra los responsables o encargados, «complementa los fueros disponibles en virtud del RBIbis y requiere que éstos se interpreten de modo que no priven de efecto útil al art. 79.2»²⁵. Por consiguiente, el interesado tiene a su disposición tanto los foros específicos del RGPD como los del Reglamento Bruselas I bis, siempre y cuando se den las condiciones de aplicabilidad de cada uno.

Asimismo, arguyen que la solución que proponen es consecuente con un objetivo y principio fundamental del RGPD, la protección de las personas y sus datos. Esta postura es fiel al espíritu del Reglamento de Protección de Datos, cuyo objetivo, entre otros, es el de proteger a los interesados.

En definitiva, desde esta posición doctrinal se mantiene que tanto los foros del Reglamento Bruselas I bis –siempre que se den sus condiciones de aplicabilidad y estos resulten operativos– como los del RGPD están a disposición del interesado y esta aplicación alternativa se infiere de los citados preceptos²⁶. Por lo tanto, es difícil sostener la exclusividad del sistema de CJI del RGPD.

2. Aplicación excluyente del artículo 79.2 del Reglamento General de Protección de Datos

Otros autores sostienen, en cambio, que los foros del RGPD son específicos y excluyentes, es decir, que han de aplicarse con exclusión de los del Reglamento Bruselas I bis, siempre y cuando se den las condiciones de aplicabilidad del mismo, que es cuando puede

²³ DE MIGUELASENSIO, P., «Competencia y derecho aplicable en el Reglamento General sobre Protección de Datos de la Unión Europea», cit., p. 99. Por ejemplo, la versión alemana dice solamente que los tribunales del artículo 79.2 RGPD son competentes para conocer de las acciones ejercitadas al amparo de este artículo, no que sean los únicos tribunales competentes («sind die Gerichte des Mitgliedstaats zuständig, in dem der Verantwortliche oder der Auftragsverarbeiter eine Niederlassung hat»). Esta versión no es tan tajante como la inglesa o la española, como se verá en el siguiente epígrafe.

²⁴ DE MIGUELASENSIO, P., «Competencia y derecho aplicable en el Reglamento General sobre Protección de Datos de la Unión Europea», cit., pp. 99-102; HESS, B., «Die EU-Datenschutzgrundverordnung und das europäische Prozessrecht», en: SCHÜTZE, R. A., *Fairness, justice, equity: Festschrift für Reinhold Geimer zum 80. Geburtstag*, Munich (C.H. Beck), 2017, p. 259; MARONGIU, F., «Jurisdiction under Regulation (EU) No. 2016/679 concerning the Processing of Personal Data and its Coordination with the “Brussels I-bis” Regulation», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, núm. 2, 2017, pp. 450-453; PATO, A., «The Collective Private Enforcement of Data Protection Rights in the EU», en: CADDIET, L., *Privatizing Dispute Resolution: Trends and Limits*, Baden-Baden (Nomos), 2019 p. 145.

²⁵ DE MIGUELASENSIO, P., «Competencia y derecho aplicable en el Reglamento General sobre Protección de Datos de la Unión Europea», cit., p. 100.

²⁶ PATO, A., «The Collective Private Enforcement of Data Protection Rights in the EU», cit., p. 145.

surgir el problema. Estos defienden, en suma, una interpretación restrictiva de la cuestión que aquí nos ocupa²⁷.

La literalidad del artículo 79.2 RGPD, al menos en sus versiones española e inglesa, en las que emplea los términos «deberán» y «shall», es uno de los puntos en los que se apoyan los autores que defienden esta postura. Arguyen que si el Reglamento de Protección de Datos hubiese querido abrir los foros del Reglamento Bruselas I bis a los interesados lo hubiese hecho expresamente.

Además, la interpretación que hace la tesis contraria, es decir, la aplicación alternativa de los reglamentos a la que se llega a partir del artículo 67 del Reglamento Bruselas I bis y de los considerandos 145 y 147 del RGPD, conduce a un abanico extraordinariamente amplio de foros a disposición del demandante²⁸. La aplicación del Reglamento Bruselas I bis añade a los dos foros del RGPD, entre otros, los foros del artículo 7, entre ellos el extracontractual del artículo 7.2 RBIBis, sobre el que profundizaré en el epígrafe cinco, el foro del domicilio del demandado –ya hemos visto que el concepto de establecimiento es diferente al de domicilio, por lo que habría que añadir el foro general–, los basados la autonomía de la voluntad, los foros por conexidad y otros.

Asimismo, el Reglamento de Protección de Datos no persigue exclusivamente la protección de los datos personales y de los derechos en él consagrados, sino que tiene también como objetivo la protección de un mercado único y libre de datos dentro del territorio de la Unión Europea²⁹. El sistema que resultaría de la aplicación alternativa de los citados reglamentos, cuya consecuencia es la multiplicación de foros, sería tan gravoso para responsables y encargados, pues no podrían prever con suficiente exactitud el foro al que acudiría un potencial interesado, que podría desalentarles a entrar en el mercado único. La protección de los derechos de los interesados no es un valor absoluto, también ha de tenerse en cuenta este segundo objetivo.

En suma, de las dos posturas existentes respecto de la relación entre las normas de competencia judicial internacional del RGPD y las del Reglamento Bruselas I bis, la que defiende la aplicación exclusiva y excluyente del RGPD es, a mi parecer, la más adecuada. En primer lugar, la literalidad del artículo 79 es tajante. De querer el legislador europeo que los reglamentos se aplicasen de forma alternativa, lo hubiera contemplado así en su

²⁷ KOHLER, C., «Conflict of law issues in the 2016 data protection regulation of the European Union», *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 52, núm. 3, 2016, pp. 653 y 669; REQUEJO, M., «La aplicación privada del derecho para la protección de las personas físicas en materia de tratamiento de datos personales en el reglamento (UE) 2016/679», cit., pp. 1-25; TORRALBA, E., «Los litigios civiles en materia de protección de datos: criterios de competencia judicial internacional», *Gómez-Acebo & Pombo*, entrada de blog de 24 de septiembre de 2018. Disponible en <<https://www.ga-p.com/publicaciones/los-litigios-civiles-en-materia-de-proteccion-de-datos-criterios-de-competencia-judicial-internacional/>>. [Consultado el 19/05/2020].

²⁸ REQUEJO, M., «La aplicación privada del derecho para la protección de las personas físicas en materia de tratamiento de datos personales en el reglamento (UE) 2016/679», cit., p. 10.

²⁹ Considerando 13 del RGPD.

articulado y no solo en un considerando. Por otro lado, es preferible y razonable, como se ha pretendido demostrar, evitar la proliferación de foros. La protección del interesado se alcanza sobradamente si tiene a su disposición exclusivamente los foros enumerados en el artículo 79 RGPD. El interesado podría ejercitar acciones ante los tribunales de cualquier Estado miembro en que responsable o encargado tengan un establecimiento, sin más requisitos, aparte de ante los tribunales de su lugar de residencia habitual. Por tanto, no parece ser necesario abrir los foros del Reglamento Bruselas I bis. Además, el responsable o el encargado se pueden ver abocados a litigar en una multiplicidad de foros, por lo que para ellos es también más conveniente la aplicación excluyente del RGPD.

Ahora bien, que la interpretación restrictiva sea, a mi juicio, la más adecuada y sensata, no significa en ningún caso que sea perfecta. Una de las principales objeciones que puede plantear es la exclusión de la autonomía de la voluntad, es decir, se excluyen la sumisión expresa y tácita. Teniendo en cuenta que se trata de cuestiones de Derecho privado patrimonial, parece razonable permitir la autonomía de la voluntad. Es cierto que, dados los foros que recoge el artículo 79.2, que permiten al interesado litigar en el Estado miembro de su residencia habitual, aquel tendrá pocos incentivos para pactar un tribunal distinto. No obstante, no se puede descartar que surjan jurisdicciones especializadas en estas cuestiones a las que, en casos especiales y quizás cuando la cuantía de la reclamación lo justifique, las partes puedan querer acudir. Es, sin duda, una cuestión a tener en cuenta por el legislador en futuras reformas o a la hora de redactar una nueva norma para esta materia.

V. FORO EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

A pesar de que, como se ha dicho en el epígrafe anterior, debería excluirse la aplicación del Reglamento Bruselas I bis en materia de protección de datos personales y, por tanto, la de cualquiera de sus foros, en el presente epígrafe se ofrecerá una síntesis de la interpretación que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido haciendo del foro extracontractual del RBIBis en materia de derechos de la personalidad. Concretamente, se analizarán dos importantes sentencias que abordan la cuestión en sendos casos de difamación. Al ser la difamación una vulneración de los derechos de la personalidad es razonable inferir que las conclusiones a las que llega el TJUE podrían llegar a aplicarse a los casos de protección de datos personales si los foros del Reglamento Bruselas I bis estuviesen a disposición del interesado.

El fin del presente epígrafe es mostrar que la aplicación alternativa de los reglamentos conduce a una solución insatisfactoria para las partes en litigios que se den en el marco de una reclamación por daños extracontractuales en materia de protección de datos y que, en consecuencia, abrir los foros del RBIBis no es una opción deseable.

Antes de la entrada en vigor del RGPD, es decir, antes de que existiese una norma de competencia general específica como es la del artículo 79 RGPD, la única norma europea que contenía un foro extracontractual en materia civil y mercantil era el Reglamento Bruselas I bis y, antes de su promulgación, las normas que este sustituye. Su artículo 7.2, que establece el foro extracontractual en esta materia, dispone que una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro «en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido el daño o pueda producirse el hecho dañoso».

Esta regla determina tanto la competencia judicial internacional como la territorial al remitirse al lugar donde se haya producido o pueda producirse el daño. Como es lógico, para que pueda aplicarse este precepto hemos de estar en el ámbito de aplicación territorial y material delimitados por el propio Reglamento. La responsabilidad es extracontractual cuando no deriva de una relación contractual entre las partes, es decir, cuando no obedece a obligaciones y deberes contraídos libremente por aquellas. Se trata de una noción autónoma del Reglamento Bruselas I bis que ha sido definida, entre otras, en las sentencias *Kalfelis Schröder*³⁰, *Brogstetter*³¹ y *Kolassa*³².

El criterio de conexión del citado precepto es el lugar del daño. La concreción de este no suele plantear problemas, pero puede complicarse cuando se da una disociación entre el lugar de origen y el lugar de resultado del daño o cuando el daño se materializa en varios Estados.

El lugar de origen es el lugar en que se produce el hecho causal, es decir, el hecho o la conducta que provoca directamente el daño. El lugar de resultado es el lugar en que se materializa el hecho dañoso, es decir, donde se despliegan sus efectos. La concreción de ambos puede complicarse en determinadas situaciones, pero aclarar esto excede los propósitos del presente trabajo. En cualquier caso, la concreción del lugar del daño tiene tres escenarios típicos que plantean problemas. El primero tiene lugar cuando se producen daños a distancia, es decir, cuando el lugar de origen y el lugar de resultado no son el mismo. En este caso, el foro del artículo 7.2 RBIBis es tanto el lugar de origen como el lugar de resultado, ya que ambos pueden ser nexos relevantes desde la perspectiva de la CJJ³³.

³⁰ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 21 de septiembre de 1988, *Kalfelis Schröder*, 189/87, ECLI:EU:C:1988:459, apartado 17.

³¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 13 de marzo de 2014, *Brogstetter*, C-548/12, ECLI:EU:C:2014:148, apartado 20.

³² Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 28 de enero de 2015, *Kolassa*, C-375/13, ECLI:EU:C:2015:37, apartado 44.

³³ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 30 de noviembre de 1976, *Mines de potasse d'Alsace*, asunto 21/76, ECLI:EU:C:1976:166, apartado 24; MOSCOSO RESTOVIC, P., «Competencia judicial civil internacional por daño ambiental: determinación del hecho dañoso y su extensión. El caso europeo», *Foro. Nueva época*, núm. 11-12, 2010, p. 198.

El segundo escenario se refiere a la concreción del resultado dañoso cuando además de un daño directo se producen, en un Estado distinto, otros indirectos o derivados de aquel (por ejemplo, la muerte de un individuo como consecuencia de un accidente en España genera daños morales a sus familiares residentes en Francia). En estos casos solo pueden ejercitarse las acciones ante los tribunales del Estado miembro en que esté el lugar del daño directo (España en el ejemplo)³⁴. Por último, el tercer escenario se da cuando los daños directos se padecen en varios Estados. Ante los tribunales del lugar de origen pueden entablarse acciones por la totalidad del daño y ante los tribunales de los lugares de resultado solo por el daño ahí padecido, como se verá a continuación.

1. Foro extracontractual en casos de difamación. Asunto *Fiona Shevill*

A los efectos del presente trabajo resulta especialmente interesante la interpretación que se ha venido haciendo del foro extracontractual en materia de derechos de la personalidad, es decir, cuando por una vulneración de esos derechos se provoca un daño. En el asunto C-68/93³⁵ el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió cómo debe interpretarse la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» en caso de difamación a través de un artículo de prensa difundido en varios Estados contratantes. El caso enfrentó a Fiona Shevill y una serie de sociedades contra Presse Alliance, S.A., editora del periódico *France-Soir*.

El citado periódico publicó un artículo sobre un entramado de tráfico de drogas y blanqueo de capitales en que mencionaba a la señora Shevill y a una de las sociedades demandantes, para la que esta trabajó. Las demandantes entendían que el artículo era difamatorio, pues sugería que formaban parte de una operación de tráfico de drogas, y entablaron una acción por difamación contra la editora del periódico ante los tribunales ingleses reclamando daños y perjuicios por los ejemplares distribuidos en Francia, país donde se edita el periódico, y los demás países europeos. La demandada sostenía que los tribunales ingleses no eran competentes y, finalmente, la House of Lords planteó una serie de cuestiones prejudiciales ante el TJUE. En la primera el órgano remitente preguntaba qué ha de entenderse por «lugar en que se hubiere producido el hecho dañoso», el lugar donde el periódico se imprime y se lee, el lugar o los lugares en que se lee dicho periódico o el lugar o los lugares en que el demandante goza de buena reputación³⁶.

³⁴ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 19 de septiembre de 1995, Marinari, C-364/93, ECLI:EU:C:1995:289, apartados 15 y 21.

³⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 7 de marzo de 1995, Fiona Shevill, C-68/93, EU:C:1995:61.

³⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 7 de marzo de 1995, Fiona Shevill, C-68/93, EU:C:1995:61, apartado 16.

En sentencias anteriores, como son las de los asuntos *Mines de potasse d'Alsace*³⁷ y *Dumez France y Tacoba*³⁸, el Tribunal sostuvo que tanto el lugar en que se materializa el daño como el lugar del hecho causal pueden constituir una conexión relevante desde el punto de vista de la CJI. Esto debe valer también para los casos de «perjuicios no patrimoniales, en particular, los causados a la fama y a la consideración de una persona física o jurídica por una publicación difamatoria»³⁹. Cuando se trata de supuestos en los que la difamación se propaga por un artículo de prensa, la expresión comprende tanto el lugar del hecho causal, que en el caso de una publicación difamatoria es el lugar del establecimiento del editor, y el lugar o en los lugares en que se materializó el daño, debido a que el primero coincide normalmente con el fuero general del domicilio del demandado⁴⁰.

El TJUE resolvió que la mentada expresión ha de interpretarse en el caso de difamación internacional a través de un artículo de prensa publicado en varios Estados contratantes en el sentido de que

«la víctima puede entablar contra el editor una acción de reparación, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado contratante del lugar de establecimiento del editor de la publicación difamatoria, competentes para reparar la integridad de los daños derivados de la difamación, bien ante los órganos jurisdiccionales de cada Estado contratante en que la publicación haya sido difundida y en que la víctima alegue haber sufrido un ataque contra su reputación, competentes para conocer únicamente de los daños causados en el Estado del órgano jurisdiccional al que se haya acudido»⁴¹.

La sentencia *Fiona Shevill* es especialmente relevante, pues aplica la regla de la ubicuidad a los casos de difamación y daños provocados por la vulneración de los derechos de la personalidad, con la consecuencia que tiene esta interpretación del foro extracontractual, la multiplicación de foros (efecto mosaico), y que veremos más adelante. Asimismo, aclara el alcance de la competencia de los tribunales del lugar del resultado.

El principal problema de esta sentencia es la atomización de la competencia internacional, es decir, la multiplicación de foros⁴². Esta podría haberse corregido en la sentencia

³⁷ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 30 de noviembre de 1976, *Mines de potasse d'Alsace*, cit.

³⁸ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 11 de enero de 1990, *Dumez France y Tacoba*, C-220/88, ECLI:EU:C:1990:8.

³⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 7 de marzo de 1995, *Fiona Shevill*, cit., apartado 23.

⁴⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 7 de marzo de 1995, *Fiona Shevill*, cit., apartados 24-32.

⁴¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 7 de marzo de 1995, *Fiona Shevill*, cit., apartado 33.

⁴² SANCHEZ, S. e IZQUIERDO, J. J., «Difamar en Europa: las implicaciones del asunto Shevill», *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 23 (1), 1996, p. 153.

eDate Advertising, pero, como veremos a continuación, el TJUE sigue la misma tendencia al interpretar el foro extracontractual en casos de difamación vertida por Internet.

2. Foro extracontractual en casos de difamación. Asunto *eDate Advertising*

En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de octubre de 2011⁴³, que resuelve los asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, vuelve a plantearse el problema de la determinación del lugar del daño en casos de difamación. En esta sentencia se adapta lo expuesto en el asunto *Shevill* a los supuestos en los que la difamación tiene lugar en Internet.

Algunas de las cuestiones prejudiciales que se le plantean al TJUE en los dos asuntos vuelven a preguntar cómo ha de interpretarse el concepto «lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso». El Tribunal empieza recordando que la citada expresión se refiere tanto al lugar de origen, es decir, del hecho causal, como al lugar del resultado, es decir, el lugar o los lugares en que se produce el daño.

Una vez resumida la conclusión a la que llegó en la sentencia *Shevill*, el TJUE reconoce las particularidades de la difusión por Internet y, a pesar de que las consideraciones que hizo al responder a las cuestiones prejudiciales del asunto *Shevill* valen también para el supuesto examinado en la sentencia que aquí nos ocupa, debe hacer ciertas modificaciones. «Internet reduce la utilidad del criterio relativo a la difusión, en la medida en que el alcance de la difusión de contenidos publicados en ella es, en principio, universal»⁴⁴. Por ello, resulta necesario adaptar los criterios de sentencias anteriores a la realidad de una difamación vertida en Internet.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la UE estima que, por la repercusión que pueden tener contenidos publicados en Internet, el órgano jurisdiccional del lugar en que la víctima tiene su centro de intereses ha de ser competente para conocer de la totalidad de los daños⁴⁵. Generalmente, el lugar en que una persona tiene su centro de intereses coincide, como recuerda el Tribunal, con el lugar de su residencia habitual. No obstante, «una persona puede tener su centro de intereses también en un Estado miembro en el que no resida habitualmente, en la medida en que otros indicios, como el ejercicio de una actividad profesional, permitan establecer la existencia de un vínculo particularmente estrecho con ese Estado miembro»⁴⁶.

⁴³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685.

⁴⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685, apartado 46.

⁴⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685, apartado 48.

⁴⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685, apartado 49.

En atención a lo expuesto en la sentencia, el TJUE concluye que la citada expresión ha de interpretarse en el sentido de que

«la persona que se considera lesionada puede ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de establecimiento del emisor de esos contenidos, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se encuentra su centro de intereses. Esa persona puede también, en vez de ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, ejercitar su acción ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio el contenido publicado en Internet sea, o haya sido, accesible»⁴⁷.

En este último caso, los órganos jurisdiccionales podrán conocer exclusivamente del daño sufrido en el territorio de ese Estado.

En suma, las consecuencias que trajo consigo el criterio sentado en el asunto *Fiona Shevill* se extienden a los casos en los que la difamación se ha vertido en Internet, pero se añade el foro del centro de intereses de la víctima. Así, la supuesta víctima tiene, por lo menos, cuatro foros a su disposición, el foro general, el foro del lugar de origen del daño –que suele coincidir con el domicilio del demandado–, el foro del lugar en que tiene su centro de intereses y, como cuarto foro que, sin embargo, lo más probable es que se multiplique, también podrá acudir a los tribunales de los Estados miembros en que haya sufrido un daño directo (lugar de resultado)⁴⁸. En los tres primeros casos puede reclamar una indemnización por la totalidad del daño, mientras que en el último solo por el sufrido en cada Estado miembro. Eso podría poner «en entredicho la aplicación en estos casos del principio de proximidad y seguridad jurídica que sustenta el sistema de competencia judicial internacional comunitario»⁴⁹.

En definitiva, la interpretación que hace el TJUE en la sentencia aquí analizada es problemática y puede con un alto grado de probabilidad tener como consecuencia la proliferación de foros, consecuencia del artículo 7.2 desde la interpretación que recibió por el Tribunal de Justicia en el asunto *Shevill* y que podría haber sido corregida⁵⁰.

⁴⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685, apartado 52.

⁴⁸ MERCHÁN, A., «El centro de intereses de la persona jurídica: comentario a la sentencia del TJUE de 17 de octubre de 2017, Bolagsupplysningen Oü, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel AB, C-194/16», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 2, 2018, p. 893.

⁴⁹ CORDERO, C. I., «Asuntos acumulados eDate Advertising y Martínez y Martínez (STJUE de 25 de octubre)», *Foro. Nueva época*, núm. 14, 2011, p. 267.

⁵⁰ DE MIGUEL ASENSIO, P., «Reclamaciones extracontractuales por contenidos difundidos en Internet: ¿debe eliminarse la “teoría del mosaico” al establecer la competencia? (Breve comentario crítico de las conclusiones del AG en el asunto C-194/16)», *Pedro de Miguel Asensio*, entrada de blog de 17 de julio de 2017. Disponible en: <<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2017/07/reclamaciones-extracontractuales-por.html>>. [Consultado el 22/05/2020].

3. Foro extracontractual en materia de protección de datos

La interpretación que hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea del foro extracontractual del Reglamento Bruselas I bis tiene como consecuencia principal la proliferación de foros⁵¹. Esta es en apariencia favorable al demandante o a la supuesta víctima, pues le ofrece un amplio abanico de posibilidades. Sin embargo, la interpretación que se viene haciendo del foro extracontractual en casos de difamación y en los que se vulneran derechos de la personalidad no parece ser conveniente para ninguna de las partes, ni para la presunta víctima ni para el demandado, pues a este último se le puede demandar en un importante número de Estados, mientras que a la víctima dicha proliferación le resultará verdaderamente favorable solo en casos excepcionales⁵².

La entrada en vigor del RGPD parece cambiar este escenario en materia de protección de datos personales al introducir, como se ha visto, una norma específica de competencia judicial internacional. En virtud del artículo 79.2 RGPD el interesado puede demandar al responsable o encargado ante los tribunales del Estado en que estos tengan un establecimiento o, alternativamente, ante los tribunales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, siempre que el responsable o el encargado no sea una autoridad pública en ejercicio de sus poderes. El derecho a la tutela judicial efectiva contra un responsable o encargado del tratamiento que consagra el citado artículo abre al interesado dos foros, tanto para casos en los que el hecho dañoso se produce en el marco de una relación contractual como para los supuestos en que el daño es extracontractual.

Ahora bien, como se ha señalado, el Reglamento Bruselas I bis y el RGPD contienen normas de competencia judicial internacional que pueden entrar en conflicto. La solución de este determina los foros que quedan a disposición del interesado. Si las normas de CJI de ambos reglamentos son de aplicación, el interesado podrá elegir el foro al que acudir. Esta solución tiene en materia extracontractual la consecuencia ya mencionada en relación con los asuntos *Fiona Shevill* y *eDate Advertising*, la proliferación o multiplicación de foros. La aplicación de la regla de la ubicuidad y de la teoría del «mosaico» a supuestos en que una persona sufre un daño extracontractual por el tratamiento de sus datos personales abre al interesado una importante cantidad de foros. Por ejemplo, podrá demandar al responsable o encargado ante los tribunales del Estado miembro en que tengan un establecimiento, ante los tribunales del Estado en que el interesado tenga su residencia habitual, ante los tribunales del lugar en que tenga su centro de intereses o ante los tribunales de cada Estado miembro en que el contenido haya sido publicado, si es que el daño se ha producido, por ejemplo, por la publicación antijurídica de datos personales. Eso, claro está, sin contar con el domicilio del demandado y la autonomía de la voluntad.

⁵¹ TORRALBA, E., «La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo», *InDret*, núm. 1, 2012, p. 18.

⁵² TORRALBA, E., «La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo», *InDret*, núm. 1, 2012, p. 14.

En cambio, si la relación entre ambos reglamentos es la que defiende Requejo y que, a mi parecer, es la más sensata, la norma de competencia judicial internacional del RGPD excluye la aplicación de las normas que recoge el Reglamento Bruselas I bis. Así, el interesado solamente tiene a su disposición los dos foros del artículo 79.2 RGPD. Es cierto que, en principio, un mayor número de foros favorece al interesado. Sin embargo, como se ha señalado, esta proliferación es útil solo en supuestos excepcionales⁵³. Los foros especiales previstos en el RGPD son suficientes para proteger de forma razonable al interesado, básicamente porque este puede demandar al responsable o al encargado del tratamiento ante los tribunales de lugar en que tenga su residencia habitual y también ante los órganos jurisdiccionales del lugar en que estos tengan un establecimiento –sin mayores requisitos de conexidad con el hecho dañoso u otros límites–. No hay que olvidar, por otra parte, que la protección del interesado no es el único interés del RGPD digno de ser protegido.

VI. CONCLUSIONES

La protección de los datos personales es fundamental en la sociedad actual. El advenimiento de las redes sociales y la rápida evolución de Internet han dado paso a nuevos peligros para los datos personales. Para responder a esta realidad, la Unión Europea ha promulgado una norma que viene a modernizar los mecanismos de protección de los datos personales y los derechos de las personas físicas, el RGPD, que sustituye a la Directiva 95/46/CE.

Una de las principales novedades del citado Reglamento, junto con el derecho al olvido, es la tutela judicial civil o privada en esta materia. Si bien es cierto que los interesados ya podían ejercitar acciones contra los responsables o encargados cuando consideraban que sus derechos habían sido vulnerados como consecuencia del tratamiento de sus datos personales, ahora hay una norma que establece dónde, el artículo 79 del RGPD. Según su segundo apartado, cuando los interesados consideren que sus derechos han sido vulnerados deberán ejercitar las acciones ante los tribunales del Estado miembro en que el responsable o encargado tenga un establecimiento y, alternativamente, el interesado podrá ejercitarlas ante los tribunales de su lugar de residencia, siempre que el responsable o encargado no sea una autoridad pública en ejercicio de sus poderes.

Según el considerando 147 del RGPD, su norma de competencia judicial ha de convivir con las normas generales, como las del RBIbis. Surge así la pregunta de cómo han de convivir, de cuál es la relación entre estos dos reglamentos. Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, hay dos posibilidades, o bien se aplican los dos reglamentos indistintamente, interpretación fundamentada principalmente en el artículo 67 RBIbis y en los considerados 145 y 147 RGPD, o bien el RGPD excluye la aplicación del RBIbis, como se desprende

⁵³ TORRALBA, E., «La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo», *InDret*, núm. 1, 2012, p. 14.

de la literalidad de algunas versiones del artículo 79.2 RGPD. Dada la proliferación de foros que resulta de la primera opción, en estas páginas se ha considerado que la segunda interpretación es no ya la más razonable, sino también la más conveniente a la luz de los demás objetivos del Reglamento de Protección de Datos (por ejemplo, la protección de un mercado único y libre de datos personales).

Para mostrar el efecto, a mi juicio indeseable, de la primera opción, la de la aplicación alternativa de los reglamentos, se ha analizado el foro extracontractual del artículo 7.2 RBIBis en casos de difamación a partir de dos asuntos, el asunto *Fiona Shevill* y el asunto *eDate Advertising*. De la lectura conjunta de las sentencias dictadas por el TJUE en ambos casos se desprende que los demandantes tienen a su disposición al menos cuatro foros en casos de difamación, en los tres primeros puede reclamar por la totalidad de los daños, mientras que en los Estados miembros en los que se ha producido el daño la reclamación alcanza solo los daños ahí acaecidos. Una presunta víctima de difamación puede así ejercitar sus acciones ante los tribunales del domicilio del demandado, ante los del lugar en que esta tenga su centro de intereses, ante los tribunales del lugar de origen del daño, que puede coincidir con el domicilio del demandado, y, finalmente, ante los tribunales del lugar del resultado, pero en este último caso solo para los daños ahí sufridos. Esta interpretación del artículo 7.2 RBIBis tiene, como se ha visto, consecuencias indeseables, entre las que debemos destacar esta multiplicación de foros. Por ello, interpretar restrictivamente el artículo 79.2 RGPD es lo más conveniente, si bien es cierto que no es una solución perfecta, como pone de manifiesto la exclusión de la autonomía privada.

En suma, el RGPD introduce una importantísima novedad, la tutela privada de los derechos en él recogidos. No obstante, el RGPD puede ser de aplicación en supuestos en que lo es también el RBIBis. Debido a la multiplicación de foros que provocaría una aplicación alternativa de ambos reglamentos, es razonable inclinarse por la opción que aboga por la exclusión del Reglamento Bruselas I bis cuando se aplique el RGPD.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina

COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS, «Guidelines 3/2018 on the territorial scope of the GDPR (Article 3)», Versión 2.1, 12 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/guidelines-32018-territorial-scope-gdpr-article-3-version_es>. [Consultado el 19/05/2020].

CORDERO, C. I., «Asuntos acumulados *eDate Advertising* y *Martínez y Martínez* (STJUE de 25 de octubre)», *Foro. Nueva época*, núm. 14, 2011, pp. 267-268.

- DE MIGUEL ASENSIO, P., «Competencia y derecho aplicable en el Reglamento General sobre Protección de Datos de la Unión Europea», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69 (1), 2017, pp. 75-108.
- DE MIGUEL ASENSIO, P., «Reclamaciones extracontractuales por contenidos difundidos en Internet: ¿debe eliminarse la “teoría del mosaico” al establecer la competencia? (Breve comentario crítico de las conclusiones del AG en el asunto C-194/16)», *Pedro de Miguel Asensio*, entrada de blog de 17 de julio de 2017. Disponible en: <<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2017/07/reclamaciones-extracontractuales-por.html>>. [Consultado el 22/05/2020].
- GARCIMARTÍN, F., *Derecho Internacional Privado*, 4.^a ed., Cizur Menor (Editorial Aranzadi), 2017.
- HESS, B., «Die EU-Datenschutzgrundverordnung und das europäische Prozessrecht», en: SCHÜTZE, R. A., *Fairness, justice, equity: Festschrift für Reinhold Geimer zum 80. Geburtstag*, Munich (C.H. Beck), 2017, pp. 251-261.
- KOHLER, C., «Conflict of law issues in the 2016 data protection regulation of the European Union», *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 52, núm. 3, 2016, pp. 653-675.
- MANTOVANI, M., «The EU General Data Protection Regulation: look at the provisions that deal specifically with cross-border situations», *Conflict of Laws*, entrada de blog de 10 de mayo de 2016. Disponible en: <<https://conflictoflaws.net/2016/the-eu-general-data-protection-regulation-a-look-at-the-provisions-that-deal-specifically-with-cross-border-situations/>>. [Consultado el 19/05/2020].
- MARONGIU, F., «Jurisdiction under Regulation (EU) No. 2016/679 concerning the Processing of Personal Data and its Coordination with the “Brussels I-bis” Regulation», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, n° 2, 2017, pp. 448-464.
- MERCHÁN, A., «El centro de intereses de la persona jurídica: comentario a la sentencia del TJUE de 17 de octubre de 2017, Bolagsupplysningen Oü, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel AB, C-194/16», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 2, 2018, pp. 887-895.
- MOSCOSO RESTOVIC, P., «Competencia judicial civil internacional por daño ambiental: determinación del hecho dañoso y su extensión. El caso europeo», *Foro. Nueva época*, núm. 11-12, 2010, pp. 193-229.
- PATO, A., «The Collective Private Enforcement of Data Protection Rights in the EU», en: CADIET, L., *Privatizing Dispute Resolution: Trends and Limits*, Baden-Baden (Nomos), 2019, pp. 131-154.

- REQUEJO, M., «La aplicación privada del derecho para la protección de las personas físicas en materia de tratamiento de datos personales en el reglamento (UE) 2016/679», *La Ley mercantil*, núm. 42, 2017, pp. 1-25. Disponible en: <https://pure.mpg.de/rest/items/item_3183093/component/file_3183094/content>. [Consultado el 22/05/2020].
- SANCHEZ, S. e IZQUIERDO, J. J., «Difamar en Europa: las implicaciones del asunto Shevill», *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 23 (1), 1996, pp. 141-170.
- TORRALBA, E., «La difamación en la era de las comunicaciones: ¿Nuevas? perspectivas de Derecho Internacional Privado Europeo», *InDret*, núm. 1, 2012, pp. 1-37.
- TORRALBA, E., «Los litigios civiles en materia de protección de datos: criterios de competencia judicial internacional», *Gómez-Acebo & Pombo*, entrada de blog de 24 de septiembre de 2018. Disponible en <<https://www.ga-p.com/publicaciones/los-litigios-civiles-en-materia-de-proteccion-de-datos-criterios-de-competencia-judicial-internacional/>>. [Consultado el 19/05/2020].

2. Jurisprudencia

- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 11 de enero de 1990, Dumez France y Tacoba, C-220/88, ECLI:EU:C:1990:8.
- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 19 de septiembre de 1995, Marinari, C-364/93, ECLI:EU:C:1995:289.
- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 21 de septiembre de 1988, Kalfelis Schröder, asunto 189/87, ECLI:EU:C:1988:459.
- Tribunal de Justicia de las Comunidad Europeas. Sentencia de 30 de noviembre de 1976, Mines de potasse d'Alsace, asunto 21/76, ECLI:EU:C:1976:166.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 1 de octubre de 2015, Weltimmo, C-230/14, ECLI:EU:C:2015:639.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 7 de marzo de 1995, Fiona Shevill, C-68/93, EU:C:1995:61.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 13 de marzo de 2014, Brog-sitter, C-548/12, ECLI:EU:C:2014:148.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 28 de enero de 2015, Kolassa, C-375/13, ECLI:EU:C:2015:37.

3. Legislación

Unión Europea. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Diario Oficial de la Unión Europea L 281, 23 de noviembre de 1995, pp. 31-50.

Unión Europea. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Diario Oficial de la Unión Europea L 119, 4 de mayo de 2016, pp. 1-88.

Unión Europea. Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Diario Oficial de la Unión Europea L 351/1, 20 de diciembre de 2012, pp. 1-32.